

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.149/2023.



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/778/2023.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/044/2023.

ACTOR:

AUTORIDADES DEMANDADAS: FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, VICEFISCAL DE CONTROL Y APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.-----
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/778/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto por -----
-----, actor en el juicio de origen, en contra del acuerdo de catorce de marzo de dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Que mediante escrito de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, recibido en la misma fecha, compareció ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, -----
-----, a demandar la nulidad de los actos consistentes en: **A).** La Determinación contenida en el oficio número **FGE/VCEyAPJ/053/2023**, de fecha **VEINTE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, suscrito y firmado por el C. ----- **VICEFISCAL DE CONTROL EVALUACION Y APOYO A LA PROCURACION DE JUSTICIA**, dependiente de la **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO**, mediante el cual informa que por la pérdida de confianza, por afectaciones directas al desempeño de mis funciones, **hacen imposible la continuación de la relación laboral equiparada de tipo administrativa, entre el suscrito actor y la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO es decir, se impugna la determinación mediante el cual se dio por terminada mi relación laboral con la institución citada,** misma que se

considera ilegal, como se precisara en el capítulo correspondiente de la presente demanda. **B).** La determinación consistente en la baja como **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO (FISCAL ESPECIALIZADO), de la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO**, misma que se considera ilegal, pues con ello, se violentó en mi perjuicio el derecho de garantía de audiencia, así como las garantía de legalidad y seguridad jurídica, transgrediendo los artículos previamente invocados en concordancia los diversos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 5, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 17, 21 párrafo primero, 29 párrafo segundo y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6.1, 8.1.2, 9, 10, 11, 21.2, 23, 24, 25, 27 párrafo segundo y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 numeral 2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 1º, 2, 3, 6, 7, 8, 12, 17.2 23 y 25, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de catorce de marzo de dos mil veintitrés, el Magistrado de la Sala Regional de Chilpancingo, admitió a trámite la demanda bajo el número de expediente TJA/SRCH/044/2023 y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, VICEFISCAL DE CONTROL Y APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, y en el mismo acuerdo, negó ordenar la preparación de las pruebas ofrecidas por el actor, relacionadas con los números 27, 28, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 consistentes en documentales, informes y testimoniales con cargo a autoridades e inspección ocular.

3. Inconforme con los términos en que se emitió el acuerdo de catorce de marzo de dos mil veintitrés, el actor interpuso recurso de revisión ante la Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Sala Regional del conocimiento, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, admitido que fue el citado recurso, se ordeno correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4. Calificado de procedente el recurso, por acuerdo de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, dictado por el Presidente de este Tribunal, se ordenó el registro

en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca **TJA/SS/REV/778/2023** se turno a la Magistrada Ponente, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversia en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, Municipal y Paramunicipal, Órganos Autónomos, Órganos con Autonomía Técnica, y los Particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y en el caso que nos ocupa, -----, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades señaladas en el considerando segundo, además de que como consta en autos del expediente TJA/SRCH/044/2023, con fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, se emitió el auto mediante el cual se admitió a trámite la demanda y negó ordenar la preparación de pruebas ofrecidas por el actor, y al haberse inconformado este al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado en la Sala que lo emitió, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 192 fracción V y 218 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de los acuerdos de las salas de este Tribunal que desechen las pruebas que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos que el acuerdo ahora

recurrido fue notificado al actor el día veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del veintisiete al treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, en tanto que el escrito de agravios fue presentado el día treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, según se aprecia de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional instructora, y del sello de recibido que obran en autos, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

III. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca **TJA/SS/REV/778/2023**, a fojas de la 02 a 06, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

UNICO. La determinación contenida en el acuerdo de fecha 14 de marzo de 2023, el cual nos fue notificado el 24 de marzo del presente año, la parte medular que me causa agravios establece lo siguiente: *“.....téngasele por ofrecidas las pruebas que se relacionan en el capítulo respectivo del escrito de cuenta, haciendo la precisión que las pruebas marcadas con los números 6, 8, 9, 14 y 30, con relación a las pruebas documentales marcadas con los números 27 y 28 consistente en los escritos de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, mediante los cuales el accionante solicito diecisiete expedientes administrativos y cinco averiguaciones previas a la autoridad demandada, dígasele al promovente que no ha lugar a ordenar su preparación, en virtud de que a criterio de esta Sala Regional, no resulta indispensable para la resolución del presente juicio, toda vez que, lo que se analizará es la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, es decir, la remoción del cargo del actor, por parte de las autoridades demandadas, por lo tanto, no ha lugar a ordenar su preparación, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 85 fracción V del código de la materia; de igual manera, por cuanto hace a las pruebas marcadas con los números 34, 35, 36, 37, 38 y 39, consistentes en los informes (34, 35 y 36), testimoniales (37 y 38) e inspección judicial (39), esta Sala determina que no ha lugar a ordenar su preparación en virtud de que, lo pretendido con dichas probanzas, es obtener información del C. Daniel Estrada Valenzuela. Como lo es sus grados de estudio, su expediente personal, su número de cédula profesional y su ejercicio profesional, no obstante, el juicio que nos ocupa abordara sobre la legalidad o ilegalidad de la destitución empleo del accionante, por tanto, dicha probanzas, no guardan relación con lo que se pronunciará esta sala Regional al momento de resolver en definitiva el presente asunto, que será tendiente a reconocer la validez o actos impugnados, o en su caso sobreseer el juicio en que se actúa, por tanto, en nada*

práctico llevaría ordenar su preparación, por ser intrascendente para la solución del presente asunto;

De lo transcrito, se advierte, que se niega a ordenar la preparación de las pruebas marcadas con los números 27, 28, 34, 35, 36, 37, 38 y 39, bajo el argumento de que “.....no resulta indispensable para la resolución del presente juicio, toda vez que, lo que se analizará es la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, es decir, la remoción del cargo del actor, por parte de las autoridades demandadas, por lo tanto, no ha lugar a ordenar su preparación, Asimismo, refiere como otro argumento adicional lo que a continuación se transcribe: “...esta Sala determina que no ha lugar a ordenar su preparación en virtud de que, lo pretendido con dichas probanzas, es obtener información del C. ----- . Como lo es sus grados de estudio, su expediente personal, su número de cédula profesional y su ejercicio profesional, no obstante, el juicio que nos ocupa abordara sobre la legalidad o ilegalidad de la destitución empleo del accionante, por tanto, dicha probanzas, no guardan relación con lo que se pronunciará esta sala Regional al momento de resolver en definitiva el presente asunto, que será tendiente a reconocer la validez o actos impugnados, o en su caso sobreseer el juicio en que se actúa, por tanto, en nada práctico llevaría ordenar su preparación, por ser intrascendente para la solución del presente asunto; con base en lo transcrito, se colige, que la sala regional se adelanta y prejuzga sobre la admisión de las pruebas citadas pues su determinación que se impugna mediante el presente recurso de revisión, **se equipara a un desechamiento de las pruebas que se mencionan en las determinaciones transcritas** pues su negativa a preparar las pruebas citadas, lo funda en la fracción V del artículo 85 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, Guerrero, en el que se establece lo siguiente: En el procedimiento contencioso Administrativo que se tramite ante las salas del Tribunal **se admitirán toda clase de pruebas, excepto: fracción V. Las que resulte intrascendentes para la solución del asunto**, como se advierte, su negativa a preparar las pruebas, lo funda en la hipótesis normativa que hace referencia **a que no se admitirán las pruebas cuando sean intrascendentes**, por lo que no existe duda de que se trata de un desechamiento de pruebas.

Por lo que con base a lo anterior, el desechamiento de las pruebas de que se trata, es ilegal, por las razones siguientes.

1. El artículo 93 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, Guerrero, dispone: *las pruebas deberán ofrecerse y adjuntarse al escrito de demanda y al de contestación, o en la ampliación y su respectiva contestación **y se admitirán o desecharan en la audiencia de Ley**, reservándose su valoración para la sentencia.*

El numeral citado, establece claramente, el momento en que debe admitirse o desecharse una prueba, **que es en la audiencia de Ley respectiva**, empero, el magistrado de la Sala regional, inobservo el precepto legal citado, pues en el acuerdo de radicación mediante el cual admitió la demanda de nulidad prejuzgo y se adelantó al establecer que no procedía la preparación de las pruebas que ofrecí marcadas con los

números 27, 28, 34, 35, 36, 7, 38 y 39 bajo el argumento de que son intrascendentes para la solución del asunto **y funda su determinación** en la fracción V del artículo 85 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, Guerrero, **que hace referencia al supuesto normativo que refiere en "que no se admitirán las pruebas cuando sean intrascendentes"**, por lo que no existe duda de que se trata de un desechamiento de pruebas, por lo que con base a lo anterior, es claro que la determinación que se controvierte es ilegal, por no ajustarse a derecho, pues ni siquiera han contestado la demanda las autoridades demandadas, lo que significa **que no estamos en la fase procesal de la celebración de la audiencia de Ley respectiva**, para que la sala haya procedido de la manera en que lo hizo, por lo que con ello se transgreden las reglas elementales del procedimiento en mi perjuicio y con ello se vulnera el numeral citado, por su inobservancia.

2. Asimismo, es ilegal la determinación que se controvierte, en razón de que el magistrado de la sala regional para establecer que no procedía la preparación de las pruebas que ofrecí marcadas con los números 27, 28, menciono como argumento toral **que son intrascendentes las pruebas de que se trata**, porque según su criterio, por un lado estableció: *a) con relación a las pruebas documentales marcadas con los números 27 y 28 consistente en los escritos de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, mediante los cuales el accionante solicito diecisiete expedientes administrativos y cinco averiguaciones previas a la autoridad demandada, dígasele al promovente que no ha lugar a ordenar su preparación, en virtud de que a criterio de esta Sala Regional, no resulta indispensable para la resolución del presente juicio, toda vez que, lo que se analizará es la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, es decir, la remoción del cargo del actor, por parte de las autoridades demandadas, por lo tanto, no ha lugar a ordenar su preparación, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 85 fracción V del código de la materia".*

El razonamiento apuntado, es incorrecto, en virtud de que contrario a lo que refiere el magistrado de la sala regional, las pruebas como lo son las documentales marcadas con los números 27 y 28 consistente en los escritos de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, mediante los cuales el accionante solicito diecisiete expedientes administrativos y cinco averiguaciones previas a la autoridad demandada, sin son trascendentes e importantes para la solución del presente asunto, porque son para demostrar y controvertir los hechos en que se funda el oficio que contiene la destitución de mi cargo, pues una de las razones por el cual fui destituido y en el cual se apoyó la determinación de mi destitución por parte de las autoridades demandadas, **fue en el sentido de que según tengo procedimientos disciplinarios y averiguaciones y carpetas de investigación en mi contra, y que ello había generado falta de confianza en las autoridades demandadas, por lo que procedieron a destituirme de mi cargo suscrito** empero, en ningún expediente de referencia, existe una resolución en el que se haya determinado alguna responsabilidad en mi contra y con base en ello, tampoco existe resolución alguna en el que se haya ordenado como sanción mi destitución, para que se considere válida la

destitución de mi cargo, tal como se plasmó en la demanda respectiva.

Luego, si las pruebas de referencia son para demostrar precisamente que en los expedientes iniciados por **procedimientos disciplinarios, averiguaciones o carpetas de investigación en mi contra**, no existe ninguna determinación que haya culminado con la acreditación de mi responsabilidad en algún acto de corrupción o negligencia y por ende, tampoco existe sanción de destitución de mi cargo, es claro, que si son trascendentes e importantes para la solución del presente asunto, pues con las pruebas de que se trata, **se pretende demostrar la ilegalidad del acto de destitución, pues la destitución se basó en cuestiones subjetivas, mismas que se pretende acreditar con las pruebas** marcadas con los número 27 y 28 que nos ocupa.

Cabe señalar, que todo acto de destitución de un cargo para que se considere legal, debe basarse en hechos objetivos reales, por lo que, si las autoridades lo fundaron en expedientes derivados de **procedimientos disciplinarios, averiguaciones o carpetas de investigación en mi contra, por consecuencia lógica le al ten o el derecho de controvertir esos hechos precisamente las pruebas son para ese fin.**

Un acto de destitución no puede realizarse de manera arbitraria, la Ley establece los supuestos normativos y una de ellas lo es que cuando la destitución de un cargo se funda en procedimientos disciplinarios o averiguaciones previas o carpetas de investigación, estas deben culminar con la resolución que determine la responsabilidad administrativa o penal del funcionario a quien se le atribuye ese acto y como consecuencia, debe de existir una resolución en el que se establezca la sanción de destitución respectiva, en términos de los artículos 134, 136 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, tal como se plasmó, en la página 16 y 17 de mi demanda de nulidad por lo que si no existe la circunstancia citada, es claro que con ello se dejaría de manifiesto la ilegalidad del acto de destitución.

Por lo que, bajo esa tesitura, la determinación que se controvierte, es errónea, pues todo fue originado por la falta de lectura de mi demanda de nulidad, pues de haberse leído integralmente la demanda de nulidad que promoví, no se habría concluido en determinaciones erróneas como la que se impugna.

Desde el momento en que los conceptos de invalidez y nulidad de los actos impugnado se fundan en hechos y razones como las que se mencionan en este apartado, desde ese momento forma parte de la litis, y por ende, el suscrito como actor, tengo el derecho de demostrar la ilegalidad de ese acto de autoridad con pruebas específicas y por ende, el magistrado está obligado a sujetarse a ello, por lo que es erróneo el criterio del magistrado responsable, al considerar que la legalidad o ilegalidad de un acto de autoridad de destitución, únicamente debe de ser considerado como de puro derecho y que únicamente debe demostrarse su ilegalidad con razonamientos, argumentos o conceptos de nulidad e invalidez, como la mayoría de los actos de autoridad, por el contrario,

algunos actos de autoridad participan de singularidades especiales, como acontece en el presente caso, por lo que no es correcto, emitir resoluciones de manera mecánica como se hizo en el presente caso.

Aunado a ello, es pertinente establecer que desde el momento en que una prueba tiene relación con los hechos controvertidos, por haberse mencionado en la demanda y formar parte de la litis, además, porque se relacionó con los hechos a demostrar, no es contraria a la moral y al derecho y resultan trascendentes por que las pruebas son para demostrar en los hechos en los cuales descansan uno de los conceptos de nulidad e invalidez de los actos impugnado que se hizo valer, es claro que con ello, las pruebas de que se trata, reúnen los requisitos de ley y no se sitúan en ninguna de las hipótesis que prevé el artículo 85 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, Guerrero, mucho menos en la fracción V en el cual se fundó el magistrado responsable para no ordenar su preparación, de ahí que sea ilegal la determinación que se impugna, pues se inobservo el numeral mencionado, en perjuicio del suscrito.

3. Por otro lado, el magistrado de la sala regional para establecer que no procedía la preparación de las pruebas que ofrecí marcadas con los números 34, 35, 36, 37, 38 y 39, menciono como argumento toral **que son intrascendentes las pruebas de que se trata**, porque según estableció lo siguiente: **b); de igual manera, por cuanto hace a las pruebas marcadas con los números 34, 35, 36, 37, 38 y 39, consistentes en los informes (34, 35 y 36), testimoniales (37 y 38) e inspección judicial (39), esta Sala determina que no ha lugar a ordenar su preparación en virtud de que, lo pretendido con dichas probanzas, es obtener información del C. -----.** Como lo es sus grados de estudio, su expediente personal, su número de cédula profesional y su ejercicio profesional, no obstante, el juicio que nos ocupa abordara sobre la legalidad o ilegalidad de la destitución empleo del accionante, por tanto, dicha probanzas, no guardan relación con lo que se pronunciará esta sala Regional al momento de resolver en definitiva el presente asunto, que será tendiente a reconocer la validez o actos impugnados, o en su caso sobreseer el juicio en que se actúa, por tanto, en nada práctico llevaría ordenar su preparación, por ser intrascendente para la solución del presente asunto;"

El razonamiento apuntado, es incorrecto, en virtud de que contrario a lo que refiere el magistrado de la sala regional, las pruebas como lo son *marcadas con los números 34, 35, 36, 37, 38 y 39, consistentes en los informes (34, 35 y 36), testimoniales (37 y 38) e inspección judicial (39)*, si guardan relación con lo que se pronunciará esta sala Regional al momento de resolver en definitiva el presente asunto, que será tendiente a reconocer la validez o actos impugnados, por lo que si son trascendentales e importantes para la solución del presente asunto.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que, en mi escrito de demanda, establecí como argumento y como concepto de nulidad e invalidez del acto impugnado, que el acto de nulidad de destitución era nulo de pleno derecho, porque el funcionario quien había emitido el acto de autoridad de destitución no

reunía los requisitos previstos en el inciso a) fracción II del artículo 18 y 26 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero número 500, para desempeñar el cargo de Vicefiscal de Control Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia, de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, por no ser licenciado en derecho y porque no contaba con experiencia profesional cuando menos de tres años. **(ver párrafos contenidos en las páginas 28 a 31 de mi demanda)**

Por tanto, si los conceptos de nulidad e invalidez se fundaron en el hecho de que el funcionario de que se trata, no es licenciado en derecho ni cuenta con experiencia profesional cuando menos tres años, es claro, que desde ese momento forma parte de la litis y por ende, la ilegalidad del acto de nulidad que se hizo valer es susceptible de demostrarse con las pruebas *marcadas con los números 34, 35, 36, 37, 38 y 39, consistentes en los informes (34, 35 y 36), testimoniales (37 y 38) e inspección judicial (39)*, por lo que si guardan relación con lo que se pronunciará esta sala Regional al momento de resolver en definitiva el presente asunto, que será tendiente a reconocer la validez o actos impugnados, por lo que si son trascendentales e importantes para la solución del presente asunto.

Los conceptos de nulidad e invalidez que haga valer el actor en un juicio como el que nos ocupa, debe de tramitarse y resolverse conforme a los argumentos, hechos y razonamientos que se haga valer en el escrito de demanda, pues no debe pasar inadvertido que la litis de un asunto se fija con los hechos contenidos en los escritos de demanda y contestación que formulen las partes, y por ende, si las pruebas que se ofrecen son para demostrar esos hechos y circunstancias en los cuales se fundan los conceptos de nulidad e invalidez del acto impugnado, es válido colegir que no se trata de pruebas intrascendentes como erróneamente lo asevera el magistrado responsable.

Por tanto, si en una demanda se esgrime como concepto de nulidad e invalidez de un acto de autoridad, una razón, motivo o circunstancia como lo es que un funcionario al emitir un acto de autoridad no tiene facultades para ejercer el cargo de vicefiscal por no ser licenciado en derecho y por no contar con experiencia profesional cuando menos tres años, por ser un hecho que se hizo valer origina que sea parte de la Litis y por ende, al ser parte de la cuestión debatida es susceptible de demostrarse con pruebas, como se hizo en el presente caso, empero el magistrado responsable inadvirtió las circunstancias citadas.

Desde el momento en que el magistrado de la sala Regional, **funda su determinación** en la fracción V del artículo 85 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, Guerrero, que hace referencia al supuesto normativo que refiere en **"que no se admitirán las pruebas cuando sean intrascendentes"** es claro que su determinación se equipara al desechamiento de las pruebas marcadas con los números 27, 28, 34, 35, 36, 37, 38 y 39, bajo el argumento de que son intrascendentes para la solución del asunto, porque según su criterio, el objetivo del juicio será tendiente a reconocer la validez o invalidez de los actos impugnados, lo que sin lugar a dudas es ilegal, porque

prejuza y se adelanta al alorar sobre la pertinencia o alcance probatorio de cada una de las pruebas, cuando esa actividad es propia realizarla en el dictado de la sentencia y no antes.

Aunado a ello, es pertinente establecer que desde el momento en que una prueba tiene relación con los hechos controvertidos, por haberse mencionado en la demanda y formar parte de la litis, además, porque se relacionó con los hechos a demostrar, no es contraria a la moral y al derecho y resultan trascendentes por que las pruebas son para demostrar en los hechos en los cuales descansan uno de los conceptos de nulidad e invalidez de los actos impugnado que se hizo valer, es claro que con ello, las pruebas de que se trata, reúnen los requisitos de ley y no se sitúan en ninguna de las hipótesis que prevé el artículo 85 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, Guerrero, mucho menos en la fracción V en el cual se fundó el magistrado responsable para no ordenar su preparación, de ahí que sea ilegal la determinación que se impugna, pues se observó el numeral mencionado, en perjuicio del suscrito.

4. Por último, es ilegal la determinación del magistrado de la sala regional al establecer que no procedía la preparación de las pruebas que ofrecí marcadas con los números 27, 28, 34, 35, 36, 37, 38 y pues menciono como argumento total **que son intrascendentes las pruebas porque según** *no resulta indispensable para la resolución del presente juicio, toda vez que, lo que se analizará es la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, es decir, la remoción del cargo del actor, por parte de las autoridades demandadas, por lo tanto, no ha lugar a ordenar su preparación, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 85 fracción V del código de la materia "*; además, estableció *por cuanto hace a las pruebas marcadas con los números 34, 35, 36, 37, 38 y 39, consistentes en los informes (34, 35 y 36), testimoniales (37 y 38) e inspección judicial (39), esta Sala determina que no ha lugar a ordenar su preparación en virtud de que, lo pretendido con dichas probanzas, es obtener información del C -----*. Como lo es sus grados de estudio, su expediente personal, su número de cédula profesional y su ejercicio profesional, no obstante, el juicio que nos ocupa abordara sobre la legalidad o ilegalidad de la destitución empleo del accionante, por tanto, dicha probanzas, no guardan relación con lo que se pronunciará esta sala Regional al momento de resolver en definitiva el presente asunto, que será tendiente a reconocer la validez o actos impugnados,

Los razonamientos apuntados, son incorrectos, en virtud de que, el magistrado de la sala regional, omite fundar y motivar su determinación, es decir, omite establecer las razones motivos y circunstancias que respalden su afirmación, es decir, no dice porque son intrascendentes las pruebas que se negó ordenar su preparación, pues el hecho de que diga que *el juicio que nos ocupa abordara sobre la legalidad o ilegalidad de la destitución empleo del accionante*, eso no motiva ni funda su afirmación de que son intrascendentes las pruebas que negó su preparación, pues la ilegalidad o legalidad de un acto de autoridad se debe analizar a la luz de los hechos o argumentos en los que descansan los conceptos de nulidad e invalidez que se hizo valer al respectó.

Por tanto, si los conceptos de nulidad e invalidez se fundaron en el hecho de que el funcionario de que se trata, no es licenciado en derecho ni cuenta con experiencia profesional cuando menos tres años, es claro, que desde ese momento forma parte de la litis y por ende, la ilegalidad del acto de nulidad que se hizo valer es susceptible de demostrarse con las *pruebas marcadas con los números 34, 35, 36, 37, 38 y 39, consistentes en los informes (34, 35 y 36), testimoniales (37 y 38) e inspección judicial (39)*, por lo que si guardan relación con lo que se pronunciará esta sala Regional al momento de resolver en definitiva el presente asunto, que será tendiente a reconocer la validez o actos impugnados, por lo que si son trascendentales e importantes para la solución del presente asunto.

En el mismo sentido, si las pruebas marcadas con los números 27 y 28 de referencia, son para demostrar precisamente que en los expedientes iniciados por **procedimientos disciplinarios, averiguaciones o carpetas de investigación en mi contra**, no existe ninguna determinación que haya culminado con la acreditación de mi responsabilidad en algún acto de corrupción o negligencia y por ende, tampoco existe sanción de destitución de mi cargo, es claro, que si son trascendentes e importantes para la solución del presente asunto, pues con las pruebas de que se trata, **se pretende demostrar la ilegalidad del acto de destitución, pues la destitución se basó en cuestiones subjetivas, máxime, que en la circunstancia citada, se funda una de los conceptos de nulidad e invalidez de los actos impugnados que se hizo valer en la demanda, de ahí que si son** trascendentes e importantes para la solución del presente asunto.

Luego, si en la demanda de nulidad que promoví en esta sala regional, se alegó, que mi remoción de mi cargo, fue realizado, por un funcionario que se ostenta como vicesfiscal, que no reúne los requisitos por ser Licenciado en Derecho, y que por esa razón se alegó, que el acto de remoción o destitución de mi cargo, **es nulo por esa circunstancia**, esta sala regional, se encuentra obligada a analizar la legalidad o ilegalidad de mi destitución **desde esa perspectiva**, porque en ella descansa uno de los conceptos de nulidad e invalidez del acto impugnado, por lo que la circunstancia apuntada **forma parte de la litis del presente asunto**.

No permitir la preparación de esas pruebas y su admisión correspondiente, implica que la sentencia definitiva que llegara a dictar esta sala regional, sea incongruente e ilegal, pues los conceptos de nulidad e invalidez de los actos impugnados no se analizarían a la luz de los hechos que el actor hizo valer en la demanda respectiva, lo que atenta contra las reglas elementales de un procedimiento.

IV. En esencia, argumenta el actor del juicio aquí recurrente, que le causa agravios la determinación contenida en el acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, que niega la preparación de las pruebas marcadas con los números 27, 28, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 del escrito de demanda.

Que la Sala Regional se adelanta y prejuzga sobre la admisión de las pruebas citadas, puesto que la determinación impugnada se equipara a un desechamiento de las pruebas.

Que no existe duda en que se trata de un desechamiento, porque su negativa a preparar las pruebas lo funda en la fracción V del artículo 85 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, cuya hipótesis se refiere a que no se admitirán las pruebas cuando sean intrascendentes.

Que el artículo 93 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece claramente que el momento en que deben admitirse y desecharse las pruebas es en la audiencia de ley, por lo que el Magistrado de la Sala Regional inobserva el precepto legal citado, puesto que en el acuerdo de radicación mediante el cual admitió la demanda, prejuzgó y se adelantó al establecer que no procede la preparación de las pruebas marcadas con los números 27, 28, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 bajo el argumento de que son intrascendentes.

Que la determinación que se controvierte resulta ilegal, por no ajustarse a derecho, toda vez que no estamos en la etapa procesal de la celebración de la audiencia de ley.

Que el razonamiento en que se apoya para desechar las pruebas es incorrecto porque las pruebas documentales marcadas con los números 27 y 28, consistentes en los escritos de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, mediante los cuales el accionante solicitó diecisiete expedientes administrativos y cinco averiguaciones previas a la autoridad demandada, son trascendentes e importantes para la solución del asunto, porque son para demostrar y controvertir los hechos en que se funda el oficio que contiene la destitución del cargo, porque una de las razones de la destitución, se debe a que tiene procedimientos disciplinarios, averiguaciones y carpetas de investigación en su contra.

Sin embargo, en ningún expediente existe resolución en la que se haya determinado alguna responsabilidad en su contra, y como consecuencia, tampoco existe resolución en la que se haya ordenado su destitución como sanción, porque en el procedimiento correspondiente se haya acreditado su responsabilidad en algún acto de corrupción o negligencia, por lo cual se pretende demostrar la ilegalidad del acto de destitución.

Que si las autoridades fundaron el acto de destitución en expedientes derivados de procedimientos disciplinarios, averiguaciones y carpetas de investigación, por consecuencia lógica y legal tiene derecho a controvertir esos hechos, y precisamente las pruebas son para ese fin.

Que la destitución no puede realizarse de manera arbitraria, la ley establece los supuestos normativos, y uno de ellos es que cuando la destitución de un cargo se funda en procedimientos disciplinarios, averiguaciones previas o carpetas de investigación, estas deben culminar con la resolución que determine la responsabilidad administrativa o penal del funcionario a quien se le atribuye ese acto, y como consecuencia, debe existir una resolución en la que se establezca la sanción de destitución respectiva.

Que el razonamiento del acuerdo recurrido es incorrecto, en virtud que contrario a lo que refiere el Magistrado de la Sala Regional, las pruebas marcadas con los números 34, 35, 36, 37, 38 y 39, consistentes en informes, testimoniales e inspección, si guardan relación con el asunto.

Que en el escrito de demanda estableció como argumento en concepto de nulidad e invalidez del acto impugnado, que el acto de destitución es nulo de pleno derecho, porque el funcionario que lo emitió, no reúne los requisitos previstos en el inciso a) fracción II del artículo 18 y 26 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero número 500, para desempeñar el cargo de Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia, de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, por no ser Licenciado en derecho y por no contar con experiencia profesional cuando menos de tres años.

Que en ese sentido, si las pruebas que se ofrecen son para demostrar los hechos y circunstancias en los cuales se fundan los conceptos de nulidad e invalidez del acto impugnado, es válido colegir que no se trata de pruebas intrascendentes como erróneamente lo asevera el Magistrado responsable.

Reitera que si el funcionario que emitió el acto no tiene facultades para ejercer el cargo de Vicefiscal por no ser Licenciado en derecho, y no contar con experiencia profesional cuando menos tres años, por ser un hecho que se hizo valer, origina que sea parte de la Litis y por ende, al formar parte de la cuestión debatida, es susceptible de demostrarse con pruebas.

Que desde el momento en que una prueba tiene relación con los hechos por haberse mencionado en la demanda y formar parte de la Litis, no es contraria a la

moral y al derecho, resultan trascendentes, porque las pruebas son para demostrar los hechos en los cuales descansan uno de los conceptos de nulidad e invalidez.

Que el Magistrado de la Sala Regional omita fundar y motivar su determinación, toda vez que no dice porque son intrascendentes las pruebas que se negó a ordenar su preparación, pues la legalidad de un acto de autoridad se debe analizar a la luz de los hechos o argumentos en los que descansan los conceptos de nulidad e invalidez.

Que si en la demanda de nulidad se alegó que la remoción de mi cargo fue realizado por un funcionario que se ostenta como Vicefiscal, que no reúne los requisitos de ser Licenciado en derecho y que por esa razón se alegó que el acto de remoción o destitución del cargo es nulo por esa circunstancia, la Sala Regional se encuentra obligada a analizar la legalidad o ilegalidad de su destitución desde esa perspectiva, porque esa circunstancia forma parte de la Litis del asunto.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por el actor, a juicio de esta Sala Superior revisora devienen en una parte infundados, y en otra, fundados y operantes para modificar el acuerdo recurrido, por las siguientes consideraciones.

La parte que se estima infundada de los agravios en estudio son los que se encaminan a combatir el acuerdo cuestionado en lo que respecta a la negativa de ordenar la preparación para el desahogo de las pruebas marcadas con los números 36 y 39 del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda, consistentes en:

36. LA DUCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el informe que rinda el Director General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, quien puede ser notificado en su domicilio ubicado en ----- en la Ciudad de México, misma que deberá versar sobre los siguientes puntos:

a). Que informe si de acuerdo a los archivos que tiene a su cargo, se encuentra registrado el C. -----, como profesionista.

b). En caso de que sea afirmativa la respuesta, que informe si el C. -----, tiene el grado o estudio de Licenciado en Derecho.

c). En caso de que se tenga registro de que el C. -----, es Licenciado en Derecho, que informe la fecha de su título profesional.

d). En caso de que se tenga registro de que el C. -----
---- es Licenciado en Derecho, que informe la fecha de su
cédula profesional y su número.

e). Que informe cuales son las licenciaturas que tiene el C. ----
-----, COMO PROFESIONISTA.

39. LA INSPECCIÓN JUDICIAL U OCULAR. Misma que
deberá versar sobre los puntos siguientes:

a). Que se dé fe de acuerdo a los documentos que se tienen a
la vista, cuales son los grados de estudios que tiene el C. -----
-----, Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo
a la Procuración de Justicia, de la Fiscalía General del Estado
de Guerrero.

b). Que de fe de acuerdo a los documentos que se tienen a la
vista si el C. -----, Vicefiscal de Control,
Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia, de la Fiscalía
General del Estado de Guerrero, es Licenciado en Derecho.

d). Que de fe, si dentro de los documentos que se tienen a la
vista, existe copia del título que acredita al C. -----
-, como Licenciado en Derecho, en caso de que sea afirmativa
la respuesta, deberá hacerse constar la fecha de su título, que
universidad se lo expidió, que generación pertenece etc.

e). Que dé fe, si dentro de los documentos que se tienen a la
vista existe copia de la cédula profesional que acredita al C. ----
-----, como Licenciado en Derecho, en
caso de que sea afirmativa la respuesta, deberá hacerse
constar la fecha que tiene plasmada su cédula, su número de
cédula y quien se la expidió.

f). Que de fe, si dentro de los documentos que se tienen a la
vista, existen documentos que acrediten al C. -----
-----, su ejercicio profesional mínimo de tres años contados a
partir de la expedición de su título profesional o cédula
profesional, en caso de que sea afirmativa la respuesta deberá
hacerse constar cuales son esos documentos y sus fechas
respectivas.

Como se advierte de los puntos propuestos por el actor para el desahogo de las
pruebas antes relacionadas, lo que pretende acreditar es la legitimación legal del C.
----- para desempeñar el cargo de Vicefiscal de Control, Evaluación
y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado de Guerrero,
así como la situación personal profesional y académica de dicho servidor público,

aspecto que constituye una cuestión interna de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, y que éste Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, no tiene competencia para su análisis, no obstante que se trata del funcionario que dictó el acto impugnado en el juicio principal, dado que la materia de estudio que en su caso se realice en el fondo del asunto, conforme al artículo 1 y 138 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, en relación con el 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es la legalidad del acto impugnado, a partir de los fundamentos y motivos que se adviertan de su existencia como aparezca acreditado en autos, no de los requisitos relacionados con el perfil que en su caso debe acreditar determinada persona para ocupar un cargo por nombramiento o designación, toda vez que este aspecto es materia de regulación interna de la institución respectiva.

Por tanto, el desahogo de las pruebas de referencia no contribuye a la solución de la cuestión efectivamente planteada en el asunto principal, por no ser materia del mismo el objeto para el que fueron ofrecidas, por el contrario, ordenar su preparación implica la realización de actuaciones innecesarias en perjuicio del principio de prontitud en la impartición de justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la determinación cuestionada implica que en el momento procesal oportuno el Magistrado Instructor proceda a desecharlas, por no tener relación con los hechos controvertidos, y como consecuencia resultan intrascendentes para la solución del asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 85 fracciones II y V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, lo que es posible advertir desde el auto de admisión de la demanda, dado que resultaría ocioso dictar las providencias necesarias para su desahogo, como lo dispone el numeral 57 del mismo ordenamiento legal citado.

Artículo 85. En el procedimiento contencioso administrativo que se tramite ante las salas del Tribunal se admitirán toda clase de pruebas, excepto:

II. Las que no tengan relación con los hechos controvertidos;

V. Las que resulten intrascendentes para la solución del asunto.

Por otro lado, la parte que se estima fundada de los agravios del recurso de revisión en estudio, son los argumentos mediante los cuales el revisionista expresa en contra de la determinación contenida en el acuerdo recurrido, que niega la preparación de las pruebas ofrecidas por el actor en su escrito inicial de demanda, relacionadas con los números 27, 28, 34, 35, 37 y 38 del capítulo respectivo.

Al respecto, en forma particular se advierte del escrito inicial de demanda el ofrecimiento de las pruebas siguientes:

27. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el original del escrito de fecha 27 y recibido el 28 de febrero de dos mil veintitrés, dirigido al C. -----, ENCARGADO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, a través del cual le solicito en términos del artículo 50 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, copias auténticas de cada uno de los procedimientos disciplinarios instaurados en contra del suscrito -----

28. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en original del escrito de fecha 27 y recibido el 28 de febrero del año 2023, dirigido al C. ENCARGADO DE LA VICEFISCALÍA DE INVESTIGACIÓN DEPENDIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, a través del cual le solicito en términos del artículo 8 de la constitución general del país, copias fotostáticas auténticas de cada uno de los expedientes (averiguaciones previas) instauradas en diversas Agencias del Ministerio Público bajo su control en contra del suscrito -----
-----.

Las pruebas antes referidas, a juicio de ésta Sala Superior revisora resultan trascendentales para la solución de la controversia, en razón de la evidente y clara relación directa que éstas tienen con el acto impugnado, toda vez que uno de los motivos del mismo, consistente en el oficio FGE/VCEyAPJ/053/2023, documento que obra a fojas de la 118 a 121, es precisamente la existencia de diversos procedimientos administrativos disciplinarios en los cuales la autoridad emisora sostiene que se relaciona al actor del juicio -----, señalados con los números CI/OO8/02, CI/034/02, CI/030/03, CI/118/06, CI/006/08, CI/O2/08, CI/07/08, CI/154/08, CI/113/09, CI/269/09, CI/290/09, CI/309/09, CI/328/09, CI/363/09, CI/446/09, CI/057/10 y CI/257/10, así como las averiguaciones previas siguientes: GRO/SC/061/2008, GRA/SC/01/0119/2009, GRO/COD/01/0057/2010, GRO/SC/01/0036/2010 y en el expediente FEPDH/03/019/2019.

De ahí que siendo el fundamento del acto impugnado diversos procedimientos administrativos y averiguaciones previas debidamente identificadas por la autoridad demandada, las pruebas ofrecidas por el demandante tienen relación material con

los hechos controvertidos en el juicio, y como consecuencia, la Sala Regional tiene la obligación legal de dictar las providencias necesarias para su desahogo, en términos del artículo 57 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, requiriendo a la autoridad correspondiente para que exhiba las constancias respectivas, de conformidad con lo estipulado en los artículos 86 y 90 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, en términos de la solicitud que el demandante formuló previamente por escritos de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, que obran a fojas 98 y 99 del expediente principal.

Por otra parte, ante las circunstancias anteriormente señaladas, el Magistrado de la Sala Regional primaria debe hacer uso de la facultad discrecional que le otorga el artículo 90 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y requerir a las autoridades o servidores públicos para que exhiban los documentos que fueron previamente solicitados por el actor y que se relacionan con los hechos controvertidos.

Artículo 90. Los servidores públicos, los terceros y las autoridades están obligados, en todo tiempo a prestar auxilio a las salas del Tribunal en la búsqueda de la verdad y deberán, inmediatamente, exhibir los documentos y objetos que tengan en su poder y que se relacionen con los hechos controvertidos, cuando para ello sean requeridos.

El incumplimiento de esta obligación motivará el uso de las medidas de apremio previstas por el presente Código.

Además, mediante las pruebas consistentes en INFORME y TESTIMONIAL que se relacionan en los números 34, 35, 37 y 38 del escrito de demanda, con cargo a las autoridades denominadas DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y ENCARGADO O RESPONSABLE DEL ARCHIVO GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, se advierte que el oferente de las pruebas mencionadas pretende que se dilucide las atribuciones y competencia de cada una de las mencionadas autoridades, en relación con la codemandada VICEFISCAL DE CONTROL EVALUACIÓN Y APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, autoridad que dictó el acto impugnado señalado con el inciso A) del escrito inicial de demanda, consistente en el oficio número FGE/VCEyAPJ/053/2023.

Al respecto, del oficio impugnado se advierte que la autoridad que lo emite, señala entre otras cosas que entre sus atribuciones están las de tramitar todo lo relativo a nombramientos, percepciones, ascensos, estímulos y recompensas, renunciaciones, remociones, cambios de adscripción, licencias, vacaciones, expedición de documentos de identificación del personal de la Fiscalía General, vigilar el control y trámite de las asistencias, pago de nómina, constancias laborales, jubilaciones, pensiones, sanciones, incapacidades, seguros de vida, gastos médicos, finiquitos y demás incidencias administrativas; además, menciona también que se realizó una revisión del expediente personal del demandante que obra en el archivo general de la fiscalía.

En ese sentido, tomando en cuenta que algunos de los puntos propuestos por el actor para el desahogo de las pruebas de informe y testimoniales, se advierte que fueron ofrecidas con la intención de desvirtuar la competencia de la autoridad que dictó el acto impugnado, siendo ésta cuestión materia de estudio de fondo al resolver en definitiva, el cual puede realizarse de oficio, esto es, sin necesidad de que la parte actora proponga conceptos de violación relacionados con la competencia, por tratarse de una cuestión de orden público.

Luego, las pruebas de INFORME y TESTIMONIALES, tienen relación con la controversia y son de trascendencia para resolver en definitiva, motivo por el cual al negar la preparación de las pruebas aludidas se deja a la parte actora en estado de indefensión, violando en su perjuicio la garantía de audiencia que consiste en la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas para acreditar los hechos de la demanda, lo que constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento, teniendo en cuenta que conforme al artículo 85 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el procedimiento administrativo ante este Tribunal, se admiten toda clase de pruebas, y los INFORMES y TESTIMONIALES con cargo a autoridades, ofrecidos por el actor como pruebas, no se contraponen con el precepto legal en cita.

De ahí que la determinación adoptada por el Magistrado de la Sala Regional, de negar la preparación de las pruebas relacionadas con los números 27, 28, 34, 35, 37 y 38, del escrito inicial de demanda, resulta ilegal por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación, al señalar en forma general que resultan intrascendentes para la solución del asunto, con apoyo en el artículo 85 fracción V del Código de la materia, sin hacer un análisis particular conforme a la naturaleza de cada una de las pruebas ofrecidas consistentes en DOCUMENTALES, INFORMES y TESTIMONIALES con cargo a autoridades, que fueron ofrecidas con la clara intención de demostrar la ilegalidad de los actos impugnados, en tales

circunstancias, debe modificarse el acuerdo recurrido, ante la necesidad de que se dicten las providencias correspondientes a efecto de que en su oportunidad, se desahoguen las pruebas de referencia.

Es ilustrativa por el criterio que la informa la tesis aislada de registro digital número 2018188, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, Página 2459, de la siguiente literalidad:

PRUEBAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONSIDERADAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA AL DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA, NO BASTA CON QUE OBREN EN EL TOMO CORRESPONDIENTE, SINO QUE DEBEN OFRECERSE Y, EN SU CASO, PERFECCIONARSE POR QUIEN PRETENDE QUE LE BENEFICIEN.

Del artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que los Magistrados instructores de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa pueden valerse de cualquier prueba e, inclusive, instar la tramitación de aquellos medios de convicción que consideren necesarios para conocer la verdad jurídica de las cosas, pero esa facultad no llega al extremo de que, por el hecho de que determinadas documentales de un procedimiento administrativo obren en el tomo de pruebas del juicio de nulidad, deban ser consideradas al dictar la sentencia definitiva, si no fueron introducidas legalmente al proceso, ya que si bien, una vez desahogado el medio de convicción de que se trate, ya no pertenece a las partes, sino al proceso, ello no implica que si una prueba no fue ofrecida, admitida y desahogada conforme a derecho, pueda beneficiar a una de las partes, en atención a que está afectada de un vicio de origen, pues en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al ordenamiento inicialmente señalado, debió ofrecerse y, en su caso, perfeccionarse, para que se considerara por la Sala, al resolver sobre la legalidad de la resolución impugnada.

DÉCIMO NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 98/2018. David William Leah Cairns. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Alvarado Ramírez. Secretario: Óscar Flores Patiño.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En las apuntadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al resultar parcialmente fundados los agravios expresados por el demandante, procede modificar el acuerdo de catorce de marzo de dos mil veintitrés, en la parte en que niega la preparación de las pruebas ofrecidas por el

actor, relacionadas en el escrito inicial de demanda con los números 27, 28, 34, 35, 37 y 38, para el efecto de que la Sala Regional primaria requiera al Encargado del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, para que exhiba copias certificadas de los expedientes administrativos del índice del Órgano de Control Interno a su cargo, que se relacionan en el escrito de petición de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, formulado por la el actor del juicio; así mismo, requiera al Encargado de la Vicefiscalía de Investigación de la Fiscalía General del Estado, para que exhiba copias certificadas de las actuaciones relacionadas con las averiguaciones solicitadas por el actor mediante escrito de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, con el apercibimiento legal correspondiente, y dicte las providencias necesarias para el desahogo de las pruebas consistentes en los INFORMES y TESTIMONIALES con cargo a autoridades relacionadas con los números 34, 35, 37 y 38 del escrito inicial de demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 57 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

En el entendido de que en lo que se refiere a éstas últimas pruebas, el Magistrado Instructor deberá precisar los puntos exclusivamente relacionados con los hechos de la demanda.

Dados los fundamentos y consideraciones expuestas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69 tercer párrafo, 190, 192 fracción V, y 218 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Son parcialmente fundados pero operantes los agravios expresados por el actor del juicio aquí recurrente en su recurso de revisión interpuesto por escrito de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, a que se contra el toca TJA/SS/REV/778/2023, en consecuencia.

SEGUNDO. Se modifica el acuerdo de catorce de marzo de dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TJA/SRCH/044/2023, para los efectos precisados en la última parte del considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA y DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la quinta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.**
MAGISTRADA.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/778/2023.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/044/2023.